



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue presentada el pasado 13/06/2022. Sírvase Proveer,

Armenia, Quindío, 06 de julio de 2022.

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN : 630014003005-2022-00284-00

Se presentó a reparto demanda promovida a través de apoderada judicial solicitando la apertura de sucesión intestada del causante MIGUEL ANGEL HENAO HENAO.

Una vez efectuado el análisis del presente escrito de demanda se tiene que la misma será inadmitida por cuanto se lograron advertir las siguientes falencias:

- Se debe aclarar sí a la fecha se ha adelantado proceso de sucesión respecto del causante MIGUEL ANGEL HENAO HENAO.
- Se omitió indicar el estado civil del causante al momento de su fallecimiento, y, si en la actualidad sobrevive o no el cónyuge, en el evento de haber sido casado, bien por los ritos religiosos, o por lo civil, o si ya falleció. En uno y otro evento, deberá además, acompañar tanto la prueba del vínculo matrimonial, como de la defunción de quien fuera el cónyuge del causante. Lo anterior, a fin de constatar que dicho orden hereditario, se encuentra vacante.
- Se debe determinar dentro de los hechos de la demanda si conoce el nombre, dirección y prueba del parentesco de otros herederos, conforme a lo preceptuado por el Numeral 03 del Artículo 488 del Código General del Proceso.
- Se indica que la cuantía del presente asunto fue determinada conforme al valor de bienes relictos, no obstante el valor señalado no guarda correspondencia con el indicado en el acápite de inventarios y avalúos.
- Dentro del escrito de demanda presentado por la apoderada judicial de la parte interesada, se observa que el inventario no fue presentado según los lineamientos legales, toda vez que el Código General del Proceso, contempla que este debe ser presentado como un anexo a la demanda en el que se relacione «un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad



conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos» (Ley 1564, 2012, art. 489, num. 5).

- Adicional a ello, se observa que no fue presentado el avalúo de los bienes relictos, pues nuestro Código General del Proceso, contempla que deberá presentarse como un anexo a la demanda: «un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444» (Ley 1564, 2012, art. 489, num. 6).
- Para la determinación de la cuantía, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 de la normativa en cita, es decir, el valor del avalúo catastral de los bienes relictos del causante, en virtud de lo cual se requiere la presentación del correspondiente certificado catastral.
- Se debe precisar si la parte demandante tiene en su poder el original de la documentación aportada digitalmente como base de la presente demanda.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para apertura de sucesión intestada por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El escrito de subsanación y sus anexos, REMITASE oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho ALEJANDRA MARÍA HERRERA CALDERÓN, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

SEXTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO

08 de julio de 2022


ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1d88d861697c73478d01e4fa86d8c62aaed05d9e9d1f83e6f08e2d4b489ad8f

Documento generado en 07/07/2022 10:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>